



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00011-00
Demandante: Lucy Guerrero Cárdenas
Demandado: Odolio Moreno Baracaldo
Proceso: Ejecutivo Singular

La señora Lucy Guerrero Cárdenas, actuando en nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Odolio Moreno Baracaldo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

La demanda no cumple con los siguientes requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP.

1.1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

En este caso no se cumple con la exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues la parte actora solicita que se libre mandamiento por el valor de los intereses moratorios “...desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)...” (Pág. 2 PDF01), empero, vista la copia digital de la letra de cambio, se observa que en su reverso se plasmó que “Canceló 1 año de interés” (Pág. 7 PDF01), sin que se tenga claridad de qué tipo de interés se trata, por lo que la demanda presenta una incongruencia en cuanto a lo pretendido por concepto de intereses moratorios, aspecto que deberá ser decantado ya sea frente a las pretensiones o hechos.

1.2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

De la mano con lo expuesto, se observa que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 5 del citado artículo 82 del CGP, en tanto se afirma en el hecho 4 que el demandado no ha cancelado el capital “...y mucho menos los intereses moratorios...” (pág. 3 PDF01), pero visto el ejemplar virtual del título valor se observa que allí se plasmó que “Canceló 1 año de interés” (Pág. 7 PDF01), por lo

que la demanda presenta una incongruencia en cuanto a los hechos en que se sustentan las pretensiones, aspecto que deberá ser aclarado para efectos de su admisión.

1.3. Dirección física y electrónica de notificaciones

El numeral 10 del artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda “...*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”. En este caso, solamente se aporta un número de teléfono y se indica que reside en el Municipio de Manta, sin indicarse la dirección física ni electrónica y si bien es cierto en el encabezado de la demanda se indica que reside en la vereda Fuchatoque, es decir, zona rural, no se indica el predio en el que debe notificarse.

Si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previó que las notificaciones personales “...**también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”, dicha situación no releva a la parte de cumplir con la exigencia señalada en el artículo 82 del CGP.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme a la regulación contemplada en el artículo 8 del Decreto precitado, para efectos de poder surtir la notificación a través de medios electrónicos “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”, situación que no se advierte en el escrito de demanda, por lo que deberá ser saneada para efectos de resolver sobre su admisión.

2. Cuando el demandante no aporta la información ordenada por la ley.

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP. Si bien es cierto, el título valor que se pretende ejecutar, se adjuntó digitalmente y tiene pleno valor probatorio, el numeral 12 del artículo 78 del CGP, impone a las partes “...12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código...*”. Por tanto, quien pretenda la acción cambiaria debe manifestar que es el último tenedor, tal como establece el artículo 782 del Código de Comercio e indicar en dónde se encuentra el original, si tuviera conocimiento de ello, requisito que se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, información que no se encuentra en el cuerpo de la

demanda, haciéndose necesario inadmitir la demanda a efectos de que la parte actora la subsane en atención a las anteriores consideraciones.

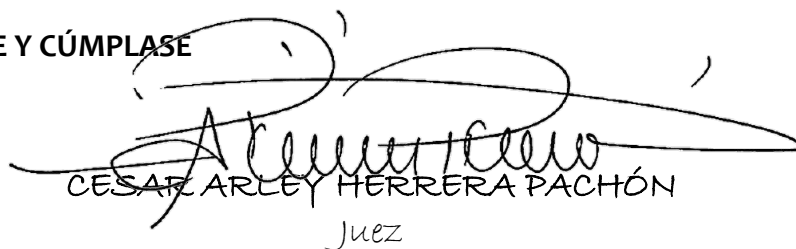
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 010

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO